

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT O-2538-2021, RUC N° 2140333575-1, caratulados “Abarca con Agencia de Calidad de la Educación”, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de trece de junio de dos mil veintidós, se acogieron las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y, en consecuencia, se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Pablo Ignacio Abarca Carranza.

En contra del referido fallo, el actor interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que, en definitiva, se le acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismo del Estado, en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos, y si éstas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.

Reprocha que el fallo impugnado al desestimar su recurso de nulidad efectuó una errónea interpretación de las normas aplicables al conflicto, ya que se determinó que el demandante se vinculó con la institución demandada a través de sucesivos contratos a honorarios, realizando funciones propias del órgano de la administración del Estado, con el carácter de continuas, genéricas y permanentes, excediéndose el marco legal que prevé el artículo 11 de la Ley N° 18.834,



prestando servicios a partir de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020 mediante múltiples contratos a honorarios, que en realidad fueron contratos a trabajo, puesto que el actor trabajó con jornada determinada, jefatura, horario y recibiendo un sueldo regular y periódico; no obstante lo anterior, se concluyó que los hechos acreditados constituyen una contratación a honorarios sobre la base de cometidos específicos, pese a la existencia de los señalados índices de subordinación y dependencia, lo que justifica que se unifique jurisprudencia declarando que la relación que unió a las partes se rigió por las normas del Código del Trabajo.

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos que señala.

Tercero: Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letras e) y b) y 477 del Código del Trabajo, señalando en su motivación tercera que *“...del análisis de la sentencia recurrida puede verificarse que esta contiene un detalle pormenorizado de las pruebas aportadas por las partes, dentro de las cuales se encuentra la testimonial aludida por el impugnante...Entonces, en cuanto a la prueba no considerada por el sentenciador, ello se verificó porque no se estimaron relevantes, conforme expresa el fallo denunciado”,* agregando *“que la parte no precisa de que forma, de haberse considerado la prueba a que se viene haciendo referencia, la conclusión hubiera sido diferente, esto es, cómo debió haberse afirmado la existencia de una relación laboral entre las partes”.*

Seguidamente se indicó a propósito de la segunda causal de nulidad invocada que *“...en el presente caso, del examen del fallo denunciado aparece que éste contiene la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, como puede observarse de la lectura de los basamentos quinto a séptimo, en un razonamiento lógico, en el que no se constata ninguna infracción “manifiesta” de alguno de los principios de la lógica impetrados, o de las máximas de la experiencia, como se sostiene en el libelo pretensor, expresándose claramente las razones en atención a las cuales el juez del grado concluye en la forma que se reclama”.*

Y terminó señalando en relación al tercer motivo de invalidación esgrimido que *“la sentencia concluyó como hechos establecidos la existencia del contrato de honorarios entre las partes, como consecuencia de la apreciación de las pruebas aportadas, conteniéndose en el razonamiento quinto el análisis cronológico de las relaciones contractuales de las partes”* *“...observándose que lo pretendido por el recurrente es negar valor al contrato de honorarios celebrado entre las partes,*



como aparece del tenor del libelo pretensor, anotado precedentemente, esta causal en consecuencia, tampoco puede prosperar y habrá de ser rechazada”.

Cuarto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre la ausencia de los vicios que se denuncian y porque el recurso no respeta los hechos establecidos en la instancia, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada por la parte demandante, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 104.854-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firman los abogados integrantes señora Coppo y señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado de sus funciones la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

